EXP. N.º 04532-2007-PA/TC
ILO
EMPRESA PESQUERA CECILIA PAOLA S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Cecilia Paola S.R.L. contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 143, su fecha 27 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Capitanía de Puerto de Ilo y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, solicitando que se declare nulas: **a)** la Resolución N.º 002-2002-M que sanciona con una multa equivalente a 6 UIT a la embarcación Chira 4; **b))** la Resolución N.º 050-2002-M que sanciona con una multa equivalente a 8 UIT a la embarcación Chira 4; **c)** la Resolución N.º 002-2002-R que confirma la sanción de multa equivalente a 6 UIT a la embarcación Chira 4; **d)** la Resolución N.º 050-2002-R que confirma la sanción de multa equivalente a 8 UIT a la embarcación Chira 4; **e)** la Resolución Directoral N.º 143-2003-DGC que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 002-2002-R; **f)** la Resolución N.º 239-2003-DGC que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 050-2002-R; y, **g)** los procesos administrativos en que se le impusieron las multas cuestionadas. Alega que le instauraron procesos administrativos en los cuales jamás se le citó, ni menos se le emplazó y que se le impuso las dos multas cuestionadas por un mismo hecho y sin que tuviera la oportunidad de defenderse, pues no se citó al representante legal de la empresa, lo que vulnera el artículo A-030302 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas y afecta su derecho constitucional al debido proceso en los extremos de derecho de defensa y trasgresión del principio del *ne bis in ídem*. Finalmente aduce que la Capitanía de Puerto emplazada carecía y carece de facultades para multarle por las infracciones cometidas.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 13 de febrero de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que en autos no se acredita vulneración de los derechos constitucionales invocados, dado que las multas cuestionadas fueron impuestas debido a la circunstancia agravante de la reincidencia en que incurrió la embarcación de la demandante.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La demanda tiene como objeto que se declaré la nulidad del procedimiento sancionador y la sanción de multa que a consecuencia de éste se impuso a la demandante. Se aduce indefensión y la imposición de una doble sanción por un mismo hecho.

Consideraciones previas

2. De la revisión de autos se advierte que con la demanda de amparo se emplaza a la "(...) Capitanía del Puerto de Ilo y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas " (*fojas* 38). Empero, "[...]la representación procesal del Estado y su defensa, así como la defensa de los funcionarios o servidores públicos esta a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo". (*Cfr.* artículos 10.º de la Ley N.º 23506 y 7.º del Código Procesal Constitucional).

3. Por ello, la Capitanía de Puerto –emplazada- al ser notificada con la sentencia de primer grado informa que dicha Capitanía "[...] es Dependencia de la Marina de Guerra del Perú razón por la cual las notificaciones deberán estar dirigidas al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú" (sic. *f.* 129).

   Asimismo, se verifica que la notificación cursada -vía exhorto- a la segunda emplazada, esto es a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, *no* se recepcionó porque el domicilio consignado en la demanda no es sede institucional de dicha entidad, conforme da cuenta la constancia expedida por la Central de Notificaciones del Poder Judicial (*f.* 117 vuelta) y la Razón del Secretario del Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima -comisionado para tal fin- que obra a fojas 118 de autos.

4. Visto ello, resultaría válido que al incurrirse en un vicio en la tramitación del amparo se reponga el trámite al estado anterior a la ocurrencia de éste, y en consecuencia -admitiendo a trámite la incoada- se emplace correctamente a las entidades demandadas, sea a sus representantes legales o a quienes por mandato legal ejercen la representación procesal del Estado. Asimismo, debiera disponerse cursar las notificaciones en sus respectivos domicilios institucionales.

5. Sin embargo, resultaría inútil, y aún más, injusto, obligar a la demandante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a su destino, que a la luz de los hechos y a la jurisprudencia existente, resulta previsible. Por ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal y apareciendo en autos elementos suficientes, este Tribunal considera que debe emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

La exigencia del debido proceso en sede administrativa

6. Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa". Así, en el Caso Pesquera Mistral (STC N.º 5719-2005-PA/TC) se sostuvo que

> "[...] en todo procedimiento administrativo resultan plenamente aplicables los criterios jurisprudenciales relacionados con el debido proceso, así como los derechos y principios que lo conforman, debido a que, desde la vigencia de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar y respetar el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva en cada una de las decisiones que adopte dentro de todo procedimiento administrativo".

Asimismo, en el Caso Inversiones FERSIM S.A. (STC N.º 2734-2005-PA/TC), se precisó que:

> "[...] esta obligación se encuentra reconocida en el articulo A-030102 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP".

7. En este orden de ideas, siendo el procedimiento sancionador un procedimiento administrativo especial, resulta exigible el escrupuloso respeto de los principios y derechos procesales que la Constitución reconoce.

El derecho de defensa y el principio de ne bis in ídem, garantías fundamentales de corte procesal

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, "[...] al igual que lo que sucede con el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho al debido proceso es un derecho que tienen la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal" (*Cfr.* STC N.º 4587-2004-AA).

   Entre estos derechos mínimos e indispensables de naturaleza procesal, especial relevancia tienen el derecho a la defensa y el principio de *ne bis in ídem*, pues constituyen garantías esenciales que en un proceso debido se deben respetar.

9. El derecho a la legítima defensa está reconocido en el artículo 2.23º de la Constitución y es enunciado como

   > "[...] El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad." (*Cfr.* artículo 139.14º de la Norma Fundamental).

10. De esta forma, se garantiza que toda persona sometida a un proceso tenga protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza –civil, mercantil, penal, laboral, etc.- y que no quede en estado de indefensión. Desde esta perspectiva, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o de la administración –según sea el caso- de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus intereses legítimos.

11. Con respecto a la prohibición de perseguir y sancionar dos veces por un mismo hecho, el Tribunal Constitucional en la STC. N.º 4587-2004-AA tiene declarado que:

   > "[...] si bien el ***ne bis in ídem*** no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, sin embargo, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2) del articulo 139º de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso." (*Cfr.* fundamento 46).
   >
   > "[...] Por su parte, en la STC 2050-2002-AA/TC este Tribunal señalo que el contenido constitucionalmente protegido del *ne bis in ídem* debe identificarse en función de sus 2 dimensiones (formal y material). En tal sentido, sostuvimos que en su vertiente sustantiva o material, el *ne bis in ídem* garantiza el derecho a nos ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico. En tanto que en su dimensión procesal o formal, el

mismo principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho." (*Cfr.* fundamento 47).

Constitución y el procedimiento administrativo en el sector pesquero

12. Sobre este punto en anterior oportunidad se sostuvo que (STC N.º 2734-2005-PA):

> "[...] En principio, importa señalar que, conforme al articulo 59º de la Constitución Política "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria [...]" Asimismo, el articulo 66º precisa que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares [...]" En términos similares, el segundo párrafo del articulo 67º y el articulo 68º disponen, respectivamente, que el Estado "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales", y "[...] está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". (*Cfr.* fundamento 22).

Asimismo, a la luz del último párrafo del artículo 2º del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificado mediante Resolución Legislativa N.º 26181, del 12 de mayo de 1993, se enfatizó

> "[...] Como es de verse, del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado –a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras." (*Cfr.* fundamento 23).

13. En este contexto, será materia de análisis si en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa demandante, ésta pudo ejercer todos los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus intereses legítimos, y si se le sancionó doblemente a consecuencia de un mismo hecho.

Análisis del caso concreto

14. La empresa demandante sostiene que se afectó su derecho de defensa porque durante la investigación sumaria "(...) jamás se le citó, ni menos se emplazó al representante legal de la empresa, lo que vulnera el artículo A-030302 del Reglamento".

15. El Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP, que reglamenta la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, prevé que los procedimientos administrativos, promovidos de oficio o a instancia de parte, tienen por finalidad

> "[...] la investigación de siniestros y la imposición de sanciones, para la concesión, reconocimiento y declaración de derechos, constatación de hechos y resolución de oposiciones, dentro del ámbito de su competencia" (*Cfr.* Art. A-030101).

Establece también que

> "[...] La Autoridad Marítima iniciará de oficio el procedimiento administrativo para el esclarecimiento de los accidentes acuáticos, imposición de sanciones por infracciones al Reglamento, y en general cuando se trate de un asunto de interés publico dentro del ámbito de su competencia" (*Cfr.* Art. A- 030103).

> "[...] Las personas con legítimo interés tendrán derecho de apersonarse a los procedimientos administrativos en tramite, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos" (*Cfr.* Art. A- 030105).

> "[...] La parte afectada podrá interponer recursos impugnatorios contra lo resuelto por las Capitanías de Puerto de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos". (*Cfr.* Art. A-030107).

> "[...] Los fallos de los Capitanes de Puerto tienen el carácter de resolución de primera instancia y la expedida en apelación por el Director General tiene el carácter de segunda y ultima instancia, quedando con ella agotada la vía administrativa" (*Cfr.* Art. A- 030108).

16. Al regular –específicamente- la investigación sumaria, en la Sección III del acotado se señala que

> "[...] El Auto de Apertura de Sumaria es la resolución escrita del Capitán de Puerto, mediante la cual se da inicio a la investigación sumaria. Su emisión y notificación a las partes involucradas es obligatoria" (Cfr. Art. A- 030302).

17. De los recaudos anexados a la demanda se advierte que la embarcación CHIRA 4 –de propiedad de la empresa recurrente- fue intervenida *–por primera vez-* el día 25 de enero del 2002 a las 6:20 horas por la Patrulla Costera BAP RIO OCAÑA cuando realizaba faena en zonas de pesca restringida, instaurándosele sumaria investigación. En dicho acto el señor Santiago Miranda Briones, Patrón de Pesca de Segunda, declaró que "(...) como en otro lugar no hay cardumen se ven en la necesidad de ingresar a pescar a la zona restringida". Posteriormente a la embarcación se le impuso una multa

equivalente a SEIS (06) UIT, mediante Resolución de Capitanía N.º 002-2002-M (*ff.* 18/20).

Recurrida ésta mediante recurso de reconsideración (*ff.* 21/22) el recurso fue desestimado por extemporáneo (*ff.* 23/24), decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación (*ff.* 25/28) y sobre el cual recayó la Resolución Directorial N.º 143-2003-DGC, que pone fin a la instancia administrativa.

18. Este Tribunal considera importante resaltar que la Administración, al resolver en segundo grado la alegada afectación del derecho de defensa –en la citada Resolución Directoral-, refiere textualmente que "[...] es preciso señalar que la empresa recurrente tuvo conocimiento oportuno del procedimiento sumario instaurado contra la embarcación CHIRA 4, lo cual queda demostrado con la Carta de fecha 26 de enero que cursa el señor Jaime Rodríguez Villanueva, al Capitán del Puerto de Ilo, en la cual solicita cambio en las fechas para la toma de manifestación de patrones de las naves que administra" (sic. *ff.* 29/29 vuelta).

19. De lo expuesto se infiere que la alegada indefensión *no* es tal, puesto que si la Administración omitió notificar el auto de apertura de la investigación sumaria, de ser el caso -no obra en autos contestación de la demanda; en fundamentos precedentes se precisó que no se emplazó a quienes ejercen la representación procesal del Estado- esta irregularidad procesal (si así fue) se convalidó, ya que el acto procesal surtió sus efectos. Esto es, hacer de conocimiento de la empresa demandante el inicio del procedimiento seguido en su contra, conforme lo acredita la solicitud en la que el referido Rodríguez Villanueva pide que se señale nueva fecha y hora para la recepción de las manifestaciones de los patrones de las naves.

    Siendo que forma parte del ejercicio del derecho de defensa –del intervenido- decidir quién lo representará durante la sumaria investigación, en el presente caso la recurrente solicitó que la Administración habilite fecha y hora para la declaración de los primeros.

20. Es necesario subrayar que toda anomalía al interior de un procedimiento *no* puede ser considerada como trasgresión al debido proceso, y sólo será tal cuando afecte de manera insubsanable cualquiera de los atributos integrantes de éste, mas no cuando –como en el presente caso- dicho defecto se corrigió con el accionar de la presunta afectada.

    En consecuencia, la demandante tuvo pleno conocimiento no solo de que se instauró una investigación sumaria en su contra, sino que en ejercicio de su derecho de defensa

solicitó que el derecho al contradictorio –desvirtuar los cargos formulados- sea ejercido por los patrones de las naves.

21. Asimismo, se advierte que la embarcación CHIRA 4 fue intervenida *–por segunda vez-* el día 15 de abril del 2002, a las 8:20 horas, por la Patrulla Costera BAP Río Empeña, cuando realizaba faenas en zonas de pesca restringida, a una distancia de 2.5 millas de costa, instaurándosele sumaria investigación durante la cual el señor Santiago Miranda Briones Patrón, con matrícula N.º DI –009859-01-PP, durante su manifestación "(...) reconoció encontrarse trabajando en zona restringida, alegando haber realizado una sola cala".

    La Administración, al considerar que (...) dicha nave es reincidente en cometer la misma falta ya que con fecha 25 de enero del presente año también fue intervenida por la Patrullera EP Río Ocaña (...)", le impuso una multa equivalente a OCHO (08) UIT mediante Resolución de Capitanía N.º 050-2002-M (*ff.*5/8)

    Recurrida la sanción vía recurso de reconsideración (*ff.* 10/12), este fue desestimado argumentándose que "(...) la infracción se encuentra debidamente acreditada y los recaudos presentados no acreditan sustentos adicionales que ameriten dejar sin efecto la sanción aplicada (...)" (sic. *ff.* 13). Luego, al ser impugnada mediante recurso de apelación (*ff.* 14/16), se expidió en segundo grado la Resolución Directorial N.º 239-2003-DGC, que agota la instancia y pone fin a este segundo procedimiento administrativo.

22. Entonces, se acredita la tramitación de dos procedimientos administrativos independientes por la comisión de dos infracciones –de la misma naturaleza- en fechas diferentes, siendo que el agravante de la reincidencia en la conducta prohibida determinó que la segunda sanción de multa fuera impuesta por un monto mayor al impuesto la primera vez, hecho que resulta legítimo puesto que a cada infracción le corresponde una sanción, tanto más si –como en el caso de autos- el administrado a sabiendas incurre en más de una infracción.

    En consecuencia, al no acreditarse la afectación del derecho de defensa, ni la doble sanción por un mismo hecho que se argumenta en la demanda, este extremo debe ser desestimado.

23. Respecto a la presunta afectación causada por la falta de legitimidad de las autoridades para imponer las multas cuestionadas, toda vez que la demandante considera que "(...) la Capitanía emplazada carecía y carece de facultades para multarle por las infracciones cometidas", debe recordarse que el Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP,

que reglamenta la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, dispone que

> "[...] El Director General de Capitanías y Guardacostas, es la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre a nivel nacional. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con los Distritos de Capitanías de Puerto, Puestos de Control de Capitanías y Unidades Guardacostas" (*Cfr.* Art. A-010101).

> "[...] La Capitanía de Puerto es el órgano de la Dirección General establecido por Resolución Ministerial. En todo Puerto cuyo tráfico acuático lo justifique se establecerá una Capitanía de Puerto" (*Cfr.* Art. A-010104).

> "[...] El capitán de puerto es el representante del Director General en la localidad de su jurisdicción. En caso de ausencia o impedimento temporal, asume sus funciones el Primer Ayudante" (*Cfr.* Art. A-010105).

24. Así, al regular las funciones de las Capitanías de Puertos, se establece como funciones

> "[...] 1. Ejercer Policía Marítima en el ámbito de su jurisdicción. [...] 8. Velar, dentro del ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima, por el cumplimiento de las leyes, disposiciones nacionales y convenios internacionales, referentes a la seguridad de la navegación y protección de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, protección del medio ambiente acuático y protección de los recursos naturales. [...] 12. Reprimir las contravenciones a la Ley, el Reglamento, Convenios Internacionales y demás normas emanadas de los sectores competentes. [...] 25. Procesar por infracción al Reglamento y otros dispositivos que competen a la Autoridad Marítima y aplicar las sanciones que correspondan" (*Cfr.* Art. A-010701).

25. Por su parte, el Reglamento de Capitanías Marítimas, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-87-MA, al establecer las atribuciones de los emplazados en los Procedimientos Administrativos de Competencia de la Autoridad Marítima e Instrucción Sumaria, señala que

> "[...] La Autoridad Marítima iniciará de oficio el procedimiento administrativo en los casos que sea necesario realizar una investigación sumaria para la imposición de multas, sanciones, pago de indemnizaciones al Estado, imposición de medidas disciplinarias o correctivas, esclarecimiento en los siniestros marítimos, fluviales y lacustres y para la determinación de la comisión de cualesquiera infracciones a este Reglamento de las normas legales que la Autoridad Marítima debe aplicar dentro del ámbito de su competencia." (*Cfr.* Art. A-120103).

> "[...] El procedimiento a seguir para la instauración de sumarias de investigación por causa que no sean siniestros o accidentes marítimos, fluviales o lacustres, serán dentro de lo aplicable iguales a los establecidos para los casos anteriormente citados." (*Cfr.* Art. A-120103).

> "[…] Las partes que tengan legítimo interés, tendrán derecho de apersonarse al proceso administrativo que hubiese sido promovido de oficio o a petición de parte, así como de ofrecer pruebas y solicitar que se practiquen inspecciones o diligencias o se amplíen las efectuadas, debiendo sufragar los gastos que ellas demanden" (*Cfr.* Art. A-120106).
>
> "[...] Los fallos de las Capitanías de Puerto, tendrán el carácter de Resolución de Primera Instancia y la que expida sobre ella en su caso la Dirección General, tendrá la naturaleza de Resolución de Ultima Instancia, con lo que quedará agotada la vía administrativa" (*Cfr.* Art. A-120108).

26. De lo expuesto se concluye que es atribución de las autoridades emplazadas no solo reprimir las contravenciones a la ley, al reglamento y a los convenios internacionales, sino también procesar y sancionar a quienes infrinjan el Reglamento y otros dispositivos que competen a la Autoridad Marítima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04532-2007-PA/TC
ILO
EMPRESA PESQUERA CECILIA PAOLA S.R.L.

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Cecilia Paola S.R.L. contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 143, su fecha 27 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Capitanía de Puerto de Ilo y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, solicitando que se declare nulas: **a)** la Resolución N.° 002-2002-M que sanciona con una multa equivalente a 6 UIT a la embarcación Chira 4; **b))** la Resolución N.° 050-2002-M que sanciona con una multa equivalente a 8 UIT a la embarcación Chira 4; **c)** la Resolución N.° 002-2002-R que confirma la sanción de multa equivalente a 6 UIT a la embarcación Chira 4; **d)** la Resolución N.° 050-2002-R que confirma la sanción de multa equivalente a 8 UIT a la embarcación Chira 4; **e)** Resolución Directoral N.° 143-2003-DGC que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 002-2002-R; **f)** la Resolución N.° 239-2003-DGC que declara infundad el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 050-2002-R, y; **g)** los procesos administrativos en que se le impusieron las multas cuestionadas. Alega que le instauraron procesos administrativos en los cuales jamás se le citó, ni menos se le emplazó y que se le impuso las dos multas cuestionadas por un mismo hecho y sin que tuviera la oportunidad de defenderse, pues no se citó al representante legal de la empresa, lo que vulnera el artículo A-030302 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas y afecta su derecho constitucional al debido proceso en los extremos de derecho de defensa y trasgresión del principio del *nei bis dis ídem.* Finalmente aduce que la Capitanía de Puerto emplazada carecía y carece de facultades para multarle por las infracciones cometidas.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 13 de febrero de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que en autos no se acredita vulneración de los derechos constitucionales invocados, dado que las multas cuestionadas fueron impuestas debido a la circunstancia agravante de la reincidencia en que incurrió la embarcación de la demandante.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La demanda tiene como objeto que se declare la nulidad del procedimiento sancionador y la sanción de multa que a consecuencia de éste se impuso a la demandante. Se aduce indefensión y la imposición de una doble sanción por un mismo hecho.

Consideraciones previas

2. De la revisión de autos se advierte que con la demanda de amparo se emplaza a la "(...) Capitanía del Puerto de Ilo y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas " (*fojas* 38). Empero, "[...]la representación procesal del Estado y su defensa, así como la defensa de los funcionarios o servidores públicos esta a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo". (*Cfr.* artículos 10.° de la Ley N.° 23506 y 7.° del Código Procesal Constitucional).

3. Por ello la Capitanía de Puerto –emplazada- al ser notificada con la sentencia de primer grado informa que dicha Capitanía "[...] es Dependencia de la Marina de Guerra del Perú razón por la cual las notificaciones deberán estar dirigidas al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú" (sic. *f.* 129).

   Asimismo se verifica que la notificación cursada -vía exhorto- a la segunda emplazada, esto es a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, *no* se recepcionó porque el domicilio consignado en la demanda no es sede institucional de dicha entidad, conforme da cuenta la constancia expedida por la Central de Notificaciones del Poder Judicial (*f.* 117 vuelta). y la Razón del Secretario del Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima -comisionado para tal fin- que obra a fojas 118 de autos.

4. Visto ello resultaría válido que al incurrirse en un vicio en la tramitación del amparo se reponga el trámite al estado anterior a la ocurrencia de éste, y en consecuencia -admitiendo a trámite la incoada- se emplace correctamente a las entidades demandadas, sea a sus representantes legales o a quienes por mandato legal ejercen la representación procesal del Estado. Asimismo, debiera disponerse cursar las notificaciones en sus respectivos domicilios institucionales.

5. Sin embargo, resultaría inútil, y aún más, injusto, obligar a la demandante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a su destino, que a la luz de los hechos y a la jurisprudencia existente, resulta previsible. Por ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal y apareciendo en autos elementos suficientes,

consideramos que debe emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia

La exigencia del debido proceso en sede administrativa

6. Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino, que se extiende también a sede "administrativa". Así, en el Caso Pesquera Mistral (STC N.° 5719-2005-PA/TC) el Tribunal sostuvo

> "[...] en todo procedimiento administrativo resultan plenamente aplicables los criterios jurisprudenciales relacionados con el debido proceso, así como los derechos y principios que lo conforman, debido a que, desde la vigencia de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar y respetar el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva en cada una de las decisiones que adopte dentro de todo procedimiento administrativo."

Asimismo en el Caso Inversiones FERSIM S.A. (STC N.° 2734-2005-PA/TC) se sostuvo que:

> "[...] esta obligación se encuentra reconocida en el articulo A-030102 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 028-DE-MGP."

7. En este orden de ideas, siendo el procedimiento sancionador un procedimiento administrativo especial, resulta exigible el escrupuloso respeto de los principios y derechos procesales que la Constitución reconoce.

El derecho de defensa y el principio de ne bis in ídem, garantías fundamentales de corte procesal

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, "[...] al igual que lo que sucede con el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho al debido proceso es un derecho que tienen la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal." (*Cfr.* STC N.° 4587-2004-AA).

   Entre estos derechos mínimos e indispensables de naturaleza procesal, especial relevancia tienen el derecho a la defensa y el principio de *ne bis in ídem*, toda vez, que constituyen garantías esenciales que en un proceso debido se deben respetar.

9. El derecho a la legítima defensa está reconocido en el artículo 2.23° de la Constitución y es enunciado como

> "[...] El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y

a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad." (*Cfr.* 139.14° de la Norma Fundamental).

10. De esta forma, se garantiza que a toda persona sometida a un proceso, la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza –civil, mercantil, penal, laboral, etc.- no queden en estado de indefensión. Desde esta perspectiva, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o de la administración –según sea el caso- de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus intereses legítimos.

11. Con respecto a la prohibición de perseguir y sancionar dos veces por un mismo hecho, el Tribunal Constitucional en la STC. N.° 4587-2004-AA tiene declarado que:

> "[...] si bien el ***ne bis in ídem*** no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, sin embargo, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2) del articulo 139° de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso." (*Cfr.* Fund. Jur. N.° 46).

> "[...] Por su parte, en la STC 2050-2002-AA/TC este Tribunal señalo que el contenido constitucionalmente protegido del *ne bis in ídem* debe identificarse en función de sus 2 dimensiones (formal y material). En tal sentido, sostuvimos que en su vertiente sustantiva o material, el *ne bis in ídem* garantiza el derecho a nos ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico. En tanto que en su dimensión procesal o formal, el mismo principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho." (*Cfr.* Fundamento N.° 47).

Constitución y el procedimiento administrativo en el sector pesquero

12. Sobre este punto en anterior oportunidad se sostuvo que (STC N.° 2734-2005-PA):

> "[...] En principio, importa señalar que, conforme al articulo 59° de la Constitución Política "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria [...]" Asimismo, el articulo 66° precisa que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares [...]" En términos similares, el segundo párrafo del articulo 67° y el articulo 68° disponen, respectivamente, que el Estado "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales", y "[...] está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". (*Cfr.* Fundamento N.° 22).

Asimismo, a la luz del último párrafo del artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificado mediante Resolución Legislativa N.° 26181, del 12 de mayo de 1993, se enfatizó

> "[...] Como es de verse, del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado –a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras." (*Cfr.* Fundamento N.° 23).

13. En este contexto concordamos en que debe ser materia de análisis si en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra, de la empresa demandante ésta pudo ejercer todos los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus intereses legítimos, y si se le sancionó doblemente a consecuencia de un mismo hecho.

Análisis del caso concreto

14. La empresa demandante sostiene que se afectó su derecho de defensa porque durante la investigación sumaria "(...) jamás se le citó, ni menos se emplazó al representante legal de la empresa, lo que vulnera el artículo A-030302 del Reglamento".

15. El Decreto Supremo N.° 028-DE-MGP que reglamenta la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, prevé que los procedimientos administrativos promovidos de oficio o a instancia de parte tienen por finalidad

> "[...] la investigación de siniestros y la imposición de sanciones, para la concesión, reconocimiento y declaración de derechos, constatación de hechos y resolución de oposiciones, dentro del ámbito de su competencia.". (*Cfr.* Art. A-030101).

Estableciendo también que

> "[...] La Autoridad Marítima iniciará de oficio el procedimiento administrativo para el esclarecimiento de los accidentes acuáticos, imposición de sanciones por infracciones al Reglamento, y en general cuando se trate de un asunto de interés publico dentro del ámbito de su competencia." (*Cfr.* Art. A- 030103).

> "[...] Las personas con legitimo interés tendrán derecho de apersonarse a los procedimientos administrativos en tramite, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos." (*Cfr.* Art. A- 030105).

> "[...] La parte afectada podrá interponer recursos impugnatorios contra lo resuelto por las Capitanías de Puerto de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos". (*Cfr.* Art. A-030107).

> "[...] Los fallos de los Capitanes de Puerto tienen el carácter de resolución de primera instancia y la expedida en apelación por el Director General tiene el carácter de segunda y ultima instancia, quedando con ella agotada la vía administrativa." (*Cfr.* Art. A- 030108).

16. Al regular –específicamente- la investigación Sumaria, en la Sección III –del acotado- señala que

> "[...] El Auto de Apertura de Sumaria es la resolución escrita del Capitán de Puerto, mediante la cual se da inicio a la investigación sumaria. Su emisión y notificación a las partes involucradas es obligatoria." (Cfr. Art. A- 030302).

17. De los recaudos anexados a la demanda se advierte que la embarcación CHIRA 4 –de propiedad de la empresa recurrente- fue intervenida –*por primera vez*- el día 25 de enero del 2002 a las 6:20 horas por la Patrulla Costera BAP RIO OCAÑA realizando faena en zonas de pesca restringida, instaurándosele sumaria investigación, en la que el señor Santiago Miranda Briones Patrón de Pesca de Segunda declaró que "(...) como en otro lugar no hay cardumen se ven en la necesidad de ingresar a pescar a la zona restringida". Posteriormente a la embarcación se le impuso una multa equivalente a SEIS (06) UIT mediante Resolución de Capitanía N.° 002-2002-M (*ff.* 18/20).

    Recurrida ésta mediante recurso de reconsideración (*ff.* 21/22) el recurso fue desestimado por extemporáneo (*ff.* 23/24), decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación (*ff.* 25/28) y sobre la cual recayó la Resolución Directorial N.° 143-2003-DGC que pone fin a la instancia administrativa.

18. Este Tribunal considera importante resaltar que la Administración, al resolver en segundo grado la alegada afectación del derecho de defensa –en la citada Resolución Directorial-, refiere textualmente que "[...] es preciso señalar que la empresa recurrente tuvo conocimiento oportuno del procedimiento sumario instaurado contra la embarcación CHIRA 4, lo cual queda demostrado con la Carta de fecha 26 de enero que cursa el señor Jaime Rodríguez Villanueva, al Capitán del Puerto de Ilo, en la cual solicita cambio en las fechas para la toma de manifestación de patrones de las naves que administra (sic. *ff.* 29/29 vuelta).

19. De lo expuesto se infiere que la alegada indefensión *no* es tal, puesto que si la Administración omitió notificar el auto de apertura de la investigación sumaria, de ser el caso -no obra en autos contestación de la demanda; en fundamentos precedentes se precisó que no se emplazó a quienes ejercen la representación procesal del Estado- esta irregularidad procesal (si así fue) se convalidó, ya que el acto procesal surtió sus efectos. Esto es, hacer de conocimiento de la empresa demandante el inicio del procedimiento seguido en su contra, conforme lo acredita la solicitud en la que el referido Rodríguez Villanueva solicita que se señale nueva fecha y hora para la recepción de las manifestaciones de los patrones de las naves.

Siendo que forma parte del ejercicio del derecho de defensa –del intervenido- decidir quien lo representará durante la sumaria investigación, en el presente caso la recurrente solicitó que la Administración habilite fecha y hora para la declaración de los primeros.

20. Es necesario subrayar que toda anomalía al interior de un procedimiento *no* puede ser considerada como trasgresión al debido proceso, y sólo será tal cuando afecte de manera insubsanable cualquiera de los atributos integrantes de éste, mas no cuando –como en el presente caso- dicho defecto se corrigió con el accionar de la presunta afectada.

    En consecuencia, la demandante tuvo pleno conocimiento no solo de que se instauró una investigación sumaria en su contra, sino que en ejercicio de su derecho de defensa solicitó que el derecho al contradictorio –desvirtuar los cargos formulados- sea ejercido por los patrones de las naves.

21. Asimismo, se advierte que la embarcación CHIRA 4 fue intervenida –*por segunda vez*- el día 15 de abril del 2002 a las 8:20 horas por la Patrulla Costera BAP Río Empeña, cuando realizaba faenas en zonas de pesca restringida, a una distancia de 2.5 millas de costa, instaurándosele sumaria investigación durante la cual el señor Santiago Miranda Briones Patrón, con matrícula N.° DI –009859-01-PP, durante su manifestación "(...) reconoció encontrarse trabajando en zona restringida, alegando haber realizado una sola cala".

    La Administración, al considerar que (...) dicha nave es reincidente en cometer la misma falta ya que con fecha 25 de enero del presente año también fue intervenido por la Patrullera EP Río Ocaña(...)" le impuso una multa equivalente a OCHO (08) UIT mediante Resolución de Capitanía N.° 050-2002-M (*ff.*5/8)

    Recurrida la sanción vía recurso de reconsideración (*ff.* 10/12), este fue desestimado argumentándose que "(...) la infracción se encuentra debidamente acreditada y los recaudos presentados no acreditan sustentos adicionales que ameriten dejar sin efecto la sanción aplicada(...)" (sic. *ff.* 13). Luego al ser impugnada mediante recurso de apelación (*ff.* 14/16) se expidió en segundo grado la Resolución Directorial N.° 239-2003-DGC, que agota la instancia y pone fin a este segundo procedimiento administrativo.

22. Entonces, se acredita la tramitación de dos procedimientos administrativos independientes por la comisión de dos infracciones –de la misma naturaleza- en fechas diferentes, siendo que el agravante de la reincidencia en la conducta prohibida determinó que la segunda sanción de multa fuera impuesta por un monto mayor al impuesto la primera vez, hecho que resulta legítimo puesto que a cada infracción le

corresponde una sanción, tanto más si –como en el caso de autos- el administrado a sabiendas incurre en más de una infracción.

En consecuencia, al no acreditarse la afectación del derecho de defensa, ni la doble sanción por un mismo hecho que se argumenta en la demanda, este extremo debe ser desestimado.

23. Respecto, a la presunta afectación causada por la falta de legitimidad de las autoridades para imponer las multas cuestionadas, toda vez, que la demandante considera que: "(...) la Capitanía emplazada carecía y carece de facultades para multarle por las infracciones cometidas", debe recordarse que el Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP que reglamenta la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, dispone que

> "[...] El Director General de Capitanías y Guardacostas, es la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre a nivel nacional. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con los Distritos de Capitanías de Puerto, Puestos de Control de Capitanías y Unidades Guardacostas". (*Cfr.* Art. A-010101).

> "[…] La Capitanía de Puerto es el órgano de la Dirección General establecido por Resolución Ministerial. En todo Puerto cuyo tráfico acuático lo justifique se establecerá una Capitanía de Puerto." (*Cfr.* Art. A-010104).

> "[…] El capitán de puerto es el representante del Director General en la localidad de su jurisdicción. En caso de ausencia o impedimento temporal, asume sus funciones el Primer Ayudante." (*Cfr.* Art. A-010105).

24. Así, al regular las funciones de las Capitanías de Puertos, se establece como funciones

> "[...] 1. Ejercer Policía Marítima en el ámbito de su jurisdicción. [...] 8. Velar, dentro del ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima, por el cumplimiento de las leyes, disposiciones nacionales y convenios internacionales, referentes a la seguridad de la navegación y protección de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, protección del medio ambiente acuático y protección de los recursos naturales. [...] 12. Reprimir las contravenciones a la Ley, el Reglamento, Convenios Internacionales y demás normas emanadas de los sectores competentes. [...] 25. Procesar por infracción al Reglamento y otros dispositivos que competen a la Autoridad Marítima y aplicar las sanciones que correspondan." (*Cfr.* Art. A-010701).

25. Por su parte, el Reglamento de Capitanías Marítimas, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-87-MA, al establecer las atribuciones de los emplazados en los Procedimientos Administrativos de Competencia de la Autoridad Marítima e Instrucción Sumaria, señala que

> "[...] La Autoridad Marítima iniciará de oficio el procedimiento administrativo en los casos que sea necesario realizar una investigación sumaria para la imposición de multas, sanciones,

pago de indemnizaciones al Estado, imposición de medidas disciplinarias o correctivas, esclarecimiento en los siniestros marítimos, fluviales y lacustres y para la determinación de la comisión de cualesquiera infracciones a este Reglamento de las normas legales que la Autoridad Marítima debe aplicar dentro del ámbito de su competencia." (*Cfr.* Art. A-120103).

"[…] El procedimiento a seguir para la instauración de sumarias de investigación por causa que no sean siniestros o accidentes marítimos, fluviales o lacustres, serán dentro de lo aplicable iguales a los establecidos para los casos anteriormente citados." (*Cfr.* art. A-120103).

"[…] Las partes que tengan legítimo interés, tendrán derecho de apersonarse al proceso administrativo que hubiese sido promovido de oficio o a petición de parte, así como de ofrecer pruebas y solicitar que se practiquen inspecciones o diligencias o se amplíen las efectuadas, debiendo sufragar los gastos que ellas demanden" (*Cfr.* Art. A-120106).

"[...] Los fallos de las Capitanías de Puerto, tendrán el carácter de Resolución de Primera Instancia y la que expida sobre ella en su caso la Dirección General, tendrá la naturaleza de Resolución de Ultima Instancia, con lo que quedará agotada la vía administrativa. (*Cfr.* Art. A-120108).

26. De lo expuesto concluimos que es atribución de las autoridades emplazadas no solo reprimir las contravenciones a la ley, al reglamento y a los convenios internacionales, sino también procesar y sancionar a quienes infrinjan el Reglamento y otros dispositivos que competen a la Autoridad Marítima.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Sres.

MESIA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04532-2007-PA/TC
ILO
EMPRESA PESQUERA CECILIA PAOLA
S.R.L.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 8 de julio de 2003 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Capitanía de Puerto de Ilo y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, solicitando que se declare la nulidad de: La Resolución N.° 002-2002-M que sanciona con una multa equivalente a 6 UIT a la embarcación Chira 4; La Resolución N.° 050-2002-M que sanciona con una multa equivalente a 8 UIT a la embarcación Chira 4; La Resolución N.° 002-2002-R que confirma la sanción de multa equivalente a 6 UIT a la embarcación Chira 4; La Resolución N.° 050-2002-R que confirma la sanción de multa equivalente a 8 UIT a la embarcación Chira 4; La Resolución Directoral N.° 143-2003-DGC que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N.° 002-2002-R; La Resolución N.° 239-2003-DGC que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 239-2003-DGC que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 050-2002-R; y finalmente que se declare la nulidad de los procesos administrativos en que se le impusieron las multas cuestionadas.

   Sostiene la empresa demandante que se le abrió procesos administrativos en los cuales jamás se le emplazó a su representante legal y que se le impuso las dos multas cuestionadas por un mismo hecho, por lo que considera que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, en especial su derecho de defensa y el principio del ne bis in idem. Finalmente señala que la entidad emplazada carece de facultades para multar a la recurrente por las infracciones cometidas.

2. El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 13 de febrero de 2006, declaró infundada la demanda en atención a que no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, puesto que las multas cuestionadas fueron impuestas debido a la circunstancia agravante de la reincidencia en que incurrió la embarcación de la demandante.

   La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

3. En el presente caso observamos que la demandante es una persona jurídica que pretende por medio del proceso de amparo evitar sanciones administrativas de un órgano administrativo competente. En tal sentido debo expresar que en la causa N° 00291-2007-PA/TC emití un voto singular respecto a la legitimidad para obrar activa en los procesos constitucionales en el que manifesté que:

   > "La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la

sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2º que "toda persona tiene derecho ….", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de ***Derechos Humanos,*** *como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su articulo 1º que: "Todos los* ***seres humanos*** *nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", realizando en el articulo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -"Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.
En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el articulo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el

proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La persona jurídica

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

6. Por lo expuesto la demanda debe ser desestimada por improcedente puesto que la empresa demandante no tiene legitimidad para obrar activa. Cabe señalar que de autos no se evidencia situación extrema que amerite pronunciamiento de urgencia por parte de este colegiado, ya que incluso se verifica que los cuestionamientos que realiza el recurrente en el presente amparo puede hacerlo –y con mayor amplitud, puesto que puede actuar medios probatorios– en la vía ordinaria, teniendo en cuenta sobre todo que es un conflicto administrativo en el que la empresa recurrente ha sido sancionada, pretendiendo revertir dichas decisiones administrativas por medio del proceso constitucional de amparo, lo que es inaceptable.

Por estas razones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.º 04532-2007-PA/TC
ILO
EMPRESA PESQUERA CECILIA
PAOLA S.R.L.

VOTO DE MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por la opinión vertida por el Magistrados Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los Magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, toda vez que, por los mismos fundamentos que exponen, también considero que la demanda de autos es **INFUNDADA**.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR